



Expediente: **SCQ-131-0624-2024**
Rad.cado: **RE-01963-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/06/2024** Hora: **07:52:54** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0624-2024 del 22 de marzo de 2024, denuncian que la vereda San José del municipio de Guarne se viene presentando "movimientos de tierra con un tractor tumbando árboles y afectando una fuente de agua".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de abril de 2024, a la vereda San José del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 10 de abril de 2024, funcionarios se Cornare realizaron visita técnica de atención a la queja SCQ131-0624-2024 del 22/03/2024, llegando hasta el predio identificado con FMI 0029577 ubicado en las coordenadas: - 75°26'56.34" Y: 6°14'47.54" Z: 2225, sobre la vereda San José, del municipio de Guarne, donde se encontraron las siguientes situaciones:

La visita es atendida por las señoras Leidy Lara, identificada con cc 1035915881, Claribel Ortiz identificada con cc 1035916884 en calidad de

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Interesada en el asunto, María Patricia Gallego Franco identificada con cc 43423602 en calidad de Interesada en el asunto y por el señor Sebastián Lara Gallego, identificado con cc 3247075222 en calidad de Interesado en el asunto, con quienes se realiza el recorrido por el predio donde se realizan las intervenciones por movimientos de tierra.

Durante la visita se puede observar que en el predio se han realizado actividades de movimiento de tierras en un área aproximada de 500 metros cuadrados en un predio con una inclinación de aproximadamente 10% en la totalidad del área del predio, donde se adecuan dos (2) banquetes de aproximadamente 200 m² cada uno y con taludes inferiores a 4 metros de altura, posiblemente para la construcción de vivienda, depositando el material (tierra) removida en el mismo predio, a una distancia de menos de un (1) metro de una fuente de agua, con dimensiones promediadas en campo de 1 metro de ancha, con una profundidad de aproximadamente 20 cm, la cual vierte su cauce a la fuente, NSS3 Q. San José, interviniendo la ronda hídrica o zona de retiro de la fuente de agua sin nombre, en un tramo aproximado de 144 metros iniciando en las coordenadas X:-75°26'58.22" Y: 6°14'47.14" Z: 2199 hasta las coordenadas X:-75°26'54.74" Y: 6°14'49.22" Z: 2183, sin ninguna medida de prevención, generando la sedimentación del lecho del cauce.

Durante el recorrido por el predio se puede observar, que con los movimientos de tierra realizados al interior del predio con FMI 0029577, sobre las coordenadas X: -75°26'56.55" Y: 6°14'49.21" Z: 2215, se realiza la ocupación del cauce, con la implementación de un dique en material (tierra, limo) con unas especificaciones aproximadas de 3 metros de largo por 2.5 metros de ancho y con una altura de 1.80 metros. No se observan tubos transversales que permitan el flujo del cauce de la fuente de agua, lo que genera el represamiento de la fuente de agua intervenida, suspendiendo la dinámica de la fuente de agua.

Se puede apreciar en campo que el dique es implementado sobre la fuente de agua, como paso (camino) del predio con FMI 0029577 a un camino carretable que se ubica sobre el costado izquierdo de la fuente de agua sobre las coordenadas X: -75°26'54.83" Y: 6°14'49.45" Z: 2181

Durante la visita se puede observar que la tierra producto de las actividades de movimiento de tierra es dispuesta sobre el predio sin la implementación de medidas de prevención o retención de posibles deslizamientos a causa de escorrentías o procesos erosivos, sin embargo, hasta la fecha de la visita en el predio no se han iniciado la generación de cárcavas ni procesos erosivos.

Durante la visita al predio FMI 0029577 ubicado en las coordenadas: -75°26'56.34" Y: 6°14'47.54" Z: 2225, se inspecciona la fuente de agua encontrando sedimentación en el lecho del cauce entre las coordenadas -75°26'58.07" Y: 6°14'47.18" Z: 2200 hasta las coordenadas -75°26'54.71" Y: 6°14'49.02" Z: 2187 alterando las condiciones organolépticas de la fuente hídrica.

Durante la visita se realiza un recorrido en un tramo de aproximadamente 144 metros, iniciando en las coordenadas X:-75°26'58.22" Y: 6°14'47.14" Z: 2199 hasta las coordenadas X:-75°26'54.74" Y: 6°14'49.22" Z: 2183, encontrando que al interior del cauce de la fuente se intervienen dos tramos del cauce con la implementación de dos (2) filtros con tubería corrugada de 6

puñadas, los cuales se ubican sobre las siguientes coordenadas: filtro 1, X:-75°26'58.210" Y: 6°14'47.019" Z: 2225, filtro 2, X:- 75°26'57.62" Y: 6°14'48.66" Z: 2223, de los cuales, se desconoce sus especificaciones debido a que se encuentran cubiertos con tierra.

Continuando el recorrido se puede observar que en el predio donde se realizaron las actividades de movimientos de tierra, sobre las coordenadas X:-75°26'57.90" Y: 6°14'47.55" Z: 2198 se ha provocado el derribo de aproximadamente 7 árboles, entre las cuales, se pueden identificar especies como: Dragos (*Dracaena Draco*), Arrayanes (*Luma Apiculata*) entre otras con DAP superiores a 40 cm, constituidos como arboles aislados fuera de la cobertura de bosques naturales, deduciendo que dicha actividad se realiza sin el respectivo permiso de las autoridades competentes.

Durante la visita se puede observar que los productos forestales (árboles, ramas) son dispuestos en el predio sobre las coordenadas sobre las coordenadas X:-75°26'57.90" Y: 6°14'47.55" Z: 2198 de manera inadecuada y sin ningún método de aprovechamiento.

Durante la visita se puede observar que sobre la entrada del predio donde se realizaron las actividades de movimiento de tierras, sobre las coordenadas X:-75°26'56.34" Y: 6°14'47.53" Z: 2198, se ubica un pozo séptico donde se disponen las aguas residuales domesticas (ARD) provenientes de dos viviendas que se ubican al interior del predio con FMI 0029577 sobre las coordenadas X:-75°26'57.11" Y: 6°14'47.57" Z: 2200, el cual, esta ocasionando vertimientos directos al suelo, esto debido a que este fue fracturado o afectado por la máquina que realizó los movimientos de tierra.

El día de la visita se puede apreciar el encharcamiento de las aguas residuales y se perciben los olores característicos a las aguas residuales.

Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio (Áreas Agrosilvopastoriles, Agrícolas y de Restauración Ecológica) así como la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. San José, corresponde con la siguiente formula:

$$\text{Ronda} = \text{SAI} + X$$

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	2	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y se observa un área adyacente al cauce de aproximadamente 2 metros, con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría la totalidad del caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	1	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, medido en campo.
Ronda = SAI + X	3+2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que remplazado en la fórmula, este equivale a 2. Al

		aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 5 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.
--	--	---

De acuerdo a la determinación de la ronda hídrica de la fuente de agua sin nombre, se puede observar que con la disposición de tierra, derivados de las actividades del movimiento de tierra, se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente de agua, poniendo en riesgo las condiciones naturales de la fuente a causa de la sedimentación y deslizamientos de tierras sobre las rondas hídricas.

El día de la visita no se encontraban personas ni maquinaria realizando actividades de movimientos de tierra, al indagar a los acompañantes de la visita por el responsable de las actividades de movimientos de tierra, argumentan que las actividades son realizadas por el señor Rodrigo, sin más datos, desconociendo si las actividades se realizan con o sin el permiso correspondiente, esto debido a que el predio es del señor Jorge Eliécer Lara Sánchez y él no ha dado permiso.

Se realiza en el Geoportal Interno de Cornare, la consulta de los Determinantes Ambientales en un área de 0.41 hectáreas, al interior del predio FMI 0029577, donde se realizaron las intervenciones de la ronda hídrica de la fuente de agua, encontrando que el área objeto de análisis hace parte del POMCA del Rio Negro, de lo cual, un área de 0.08 ha están destinadas a zonas de restauración ecológica, 0.15 hectáreas, son Áreas para el desarrollo de actividades Agrosilvopastoriles y un área de 0.18 hectáreas son contempladas dentro del POMCA para el desarrollo de actividades agrícolas.

Se realiza la consulta en el sistema Google Earth Pro, con el fin de determinar la temporalidad del asunto, utilizando la herramienta del historial de imágenes encontrando las siguientes observaciones: que durante los años 2015 a 2020 el predio no presentaba intervenciones, sin embargo de acuerdo a las características actuales del predio y de las actividades se puede observar que las actividades de movimiento de tierra se ejecutan durante los meses transcurridos del año 2024.

Se consulta las bases de datos de la corporación con el fin de establecer si en el predio se cuenta con autorización para el aprovechamiento de recursos naturales, sin encontrar tramites o autorizaciones relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Conclusiones:

Debido a que el día de la visita no se encontraban personas realizando actividades de movimiento de tierra, no es posible determinar si dichas actividades son realizadas con los respectivos permisos o autorizaciones de las autoridades competentes.

El material (tierra limo) resultante de las actividades de movimientos de tierra esta siendo depositado a menos de un (1) metro de distancia del cauce de la fuente hídrica, interviniendo la ronda hídrica o zona de protección de la fuente, la cual, se considera que es de 10 metros sobre ambas márgenes de la fuente de agua, provocando la sedimentación del cauce de la fuente hídrica.

Debido a que en el predio donde se realizaron actividades de movimientos de tierra no se implementaron acciones de retención o mitigación a posibles deslizamientos de tierra hacia el cauce de la fuente de agua, se observa en campo sedimentos suspendidos al interior del cauce de la fuente de agua

En el predio, sobre las coordenadas X: -75°26'56.55" Y: 6°14'49.21" Z: 2215, se implementó un dique con el material (tierra, limo) resultante de las actividades de movimientos de tierra, sin el permiso de ocupación de cauce de parte la autoridad competente, el cual, ocasiona el represamiento del cauce de la fuente hídrica.

Con las actividades de movimientos de tierra se ocasiona derribamiento de siete (7) árboles especies como: Dragos (*Dracaena draco*), Arrayanes (*Luma Apiculata*) sobre las coordenadas X:-75°26'57.90" Y: 6°14'47.55" Z: 2198, sin los respectivos permisos de las autoridades competentes, dejando los productos forestales dispuestos sobre el predio.

A continuación, se detallan las coordenadas de la intervención a ronda hídrica, con la implementación de dos filtros con tubería corrugada y las coordenadas del punto donde se realiza la ocupación del cauce, y las coordenadas del tramo de la fuente de agua intervenido.

Intervención a Fuente con filtro 2	75°	26'	57.62"	06°	14'	48.66"	2223
Intervención a Fuente con filtro 1	75°	26'	58.21"	06°	14'	47.01"	2225
Ocupación del Cauce	75°	26'	56.55"	06°	14'	49.21"	2215
Tramo intervenido de la fuente de agua con MDT	75°	26'	58.22"	06°	14'	47.14"	2193
			54.74"			49.22"	2183

Con el ingreso de la maquinaria al predio para ejecución de las actividades de movimientos de tierra, se afecta un pozo séptico donde se descargan las aguas residuales domesticas de 2 viviendas aledañas al predio donde se realizan las intervenciones, generando vertimientos directos al suelo, en las inmediaciones del punto con coordenadas X:-75°26'56.34" Y: 6°14'47.53" Z: 2198."

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI:020-29577, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de mayo de 2024, se encuentra, como propietario del mismo, las siguientes personas:

Matricula	Propietarios	Identificación	Porcentaje aproximado
020-29577	GABRIEL ANGEL SANCHEZ HERRERA	8283105	11.1

MARIA BENILDA SANCHEZ HERRERA	21785368	5.6
OTILIA DE JESUS SANCHEZ HERRERA	22381090	5.6
NURY CRISTINA LARA SANCHEZ	39572750	0.9
ANGELA SANCHEZ CASTRILLON	43210346	5.6
MARIA CELINA HERRERA SANCHEZ	43212241	2.7
GLADIS CECILIA LARA SANCHEZ	43423161	0.9
JOSE RAUL LARA SANCHEZ	70750831	0.9
WILLIAM DE JESUS SACHEZ CASTRILLON	70752373	5.6
NELSON ANDRES LARA SANCHEZ	70753591	0.9
JORGE ELICER LARA SANCHEZ	70754708	0.9
OTONIEL OCHOA OCHOA	70755023	2.7
OSCAR ALONSO SANCHEZ ZULUAGA	70755663	1.4
MAURICIO NICOLAS LARA SANCHEZ	71729107	0.9
KAREN HERRERA SALDARRIAGA	1035920187	1.4
JUAN DAVID OSORNO JARAMILLO	98548645	11.1
JOSE ALEXANDER ARISTIZABAL GOMEZ	71791188	5.56
ESTEBAN ESCOBAR BETANCUR	1035911831	5.56
EDDIT YELISSET GONZALEZ BOLIVAR	21527864	5.56
ALIED EDISNEY SANCHEZ MORENO	43640222	2.7
DANIELA SANCHEZ PRADA	1033098476	2.7
LUZ STELLA CIFUENTES RIOS	43074566	5.56
JOHANA KARINA MENESES PINEDA	42694254	0.5
SILVIA DE JESUS PINEDA	43026448	0.5
MARIA TERESA BOLIVAR COLORADO	43259844	0.25

YULY ALEJANDRA SANCHEZ OCHOA	1128404235	5.56
BERTHA ALICIA SOLORZANO CHACON	42878872	5.56
FLOR ERIKA MORENO	43574965	0.9

Que revisada la base de datos Corporativa el día 14 de mayo de 2024, no se encontraron planes de acción ambiental, ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-29577, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad,*

siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos",

Que el **Decreto 1532 de 2019**, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afectará el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020.29577, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, en un tramo de aproximadamente de 144 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas X:-75°26'58.22'' Y: 6°14'47.14'' Z: 2199 hasta las coordenadas X:-75°26'54.74'' Y:6°14'49.22'' Z: 2183, con la actividad no permitida consistente en el depósito del material removido del mismo predio con la realización de dos banqueros a menos de un metro del cauce natural. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de abril de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024.
2. **Intervención del cauce natural** de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio identificado con el FMI:020.29577, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne en los siguientes puntos:
 - a) En el punto con coordenadas X: -75°26'56.55'' Y: 6°14'49.21'' Z: 2215, con la implementación de un dique en material (tierra y limo), con unas especificaciones aproximadas de 3 metros de largo por 2.5 metros de ancho y con una altura de 1.80 metros, ocupando así su cauce natural, sin contar con el permiso para ello, generando el represamiento de la fuente de agua intervenida, suspendiendo la dinámica de la fuente de agua.
 - b). En el punto con coordenadas geográficas X:-75°26'58.210'' Y: 6°14'47.019'' Z: 2225 (Filtro 1), con la implementación de un filtro con tubería corrugada de 6 pulgadas, el cual se encuentra cubierto con tierra.
 - c). En el punto con coordenadas geográficas X:-75°26'57.62'' Y: 6°14'48.66'' Z: 2223 (Filtro 2), con la implementación de un filtro con tubería corrugada de 6 pulgadas, el cual se encuentra cubierto con tierra.

Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 10 de abril de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024.

3. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 020-29577 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare", toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de abril de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024, se evidenció que no se han implementado medidas prevención o retención de posibles deslizamientos a causa de escorrentías o procesos erosivos, encontrando sedimentación en el lecho del cauce sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI:020-29577, entre las coordenadas -75°26'58.07'' Y: 6°14'47.18'' Z: 2200 hasta las coordenadas -75°26'54.71'' Y: 6°14'49.02'' Z: 2187 alterando las condiciones organolépticas de la fuente hídrica.
4. **El aprovechamiento no autorizado de individuos forestales**, realizada al interior del predio con FMI 020-29577, ubicado en la vereda San José en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 10 de abril de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el

informe técnico con radicado IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024, se evidenció el derribamiento de aproximadamente 7 árboles, entre las cuales, se pueen identifdicar especies como: Dragos (*Dracaena Draco*), Arrayanes (*Luma Apiculata*) entre otras con DAP superiores a 40 cm, constituidos como arboles aislados fuera de la cobertura de bosques naturales, teniendo como punto de referencia las coordenadas X: -75°26'57.90" Y: 6°14'47.55" Z: 2198, sin contar con permiso para su aprovechamiento.

La presente medida se impondrá a los propietarios del predio identificado con el FMI.020-29577, los señores:

Propietarios	Identificación
GABRIEL ANGEL SANCHEZ HERRERA	8283105
MARIA BENILDA SANCHEZ HERRERA	21785368
OTILIA DE JESUS SANCHEZ HERRERA	22381090
NURY CRISTINA LARA SANCHEZ	39572750
ANGELA SANCHEZ CASTRILLON	43210346
MARIA CELINA HERRERA SANCHEZ	43212241
GLADIS CECILIA LARA SANCHEZ	43423161
JOSE RAUL LARA SANCHEZ	70750831
WILLIAM DE JESUS SACHEZ CASTRILLON	70752373
NELSON ANDRES LARA SANCHEZ	70753591
JORGE ELICER LARA SANCHEZ	70754708
OTONIEL OCHOA OCHOA	70755023
OSCAR ALONSO SANCHEZ ZULUAGA	70755663
MAURICIO NICOLAS LARA SANCHEZ	71729107
KAREN HERRERA SALDARRIAGA	1035920187
JUAN DAVID OSORNO JARAMILLO	98548645
JOSE ALEXANDER ARISTIZABAL GOMEZ	71791188
ESTEBAN ESCOBAR BETANCUR	1035911831
EDDIT YELISSET GONZALEZ BOLIVAR	21527864
ALIED EDISNEY SANCHEZ MORENO	43640222
DANIELA SANCHEZ PRADA	1033098476
LUZ STELLA CIFUENTES RIOS	43074566
JOHANA KARINA MENESES PINEDA	42694254
SILVIA DE JESUS PINEDA	43026448
MARIA TERESA BOLIVAR COLORADO	43259844
YULY ALEJANDRA SANCHEZ OCHOA	1128404235
BERTHA ALICIA SOLORZANO CHACON	42878872

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0624-2024 del 22 de marzo de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de mayo de 2024, respecto al FMI:020-29577.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre tributaria**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020.29577, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, en un tramo de aproximadamente de 144 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas X:-75°26'58.22" Y: 6°14'47.14" Z: 2199 hasta las coordenadas X:-75°26'54.74" Y:6°14'49.22" Z: 2183, con la actividad no permitida consistente en el depósito del material removido del mismo predio con la realización de dos banquetes a menos de un metro del cauce natural. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de abril de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024.
2. **Intervención del cauce natural** de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio identificado con el FMI:020.29577, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne en los siguientes puntos:
 - a) En el punto con coordenadas X: -75°26'56.55" Y: 6°14'49.21" Z: 2215, con la implementación de un dique en material (tierra y limo), con unas especificaciones aproximadas de 3 metros de largo por 2.5 metros de ancho y con una altura de 1.80 metros, ocupando así su cauce natural, sin contar con el permiso para ello, generando el represamiento de la fuente de agua intervenida, suspendiendo la dinámica de la fuente de agua.
 - b). En el punto con coordenadas geográficas X:-75°26'58.210" Y: 6°14'47.019" Z: 2225 (Filtro 1), con la implementación de un filtro con tubería corrugada de 6 pulgadas, el cual se encuentra cubierto con tierra.
 - c). En el punto con coordenadas geográficas X:-75°26'57.62" Y: 6°14'48.66" Z: 2223 (Filtro 2), con la implementación de un filtro con tubería corrugada de 6 pulgadas, el cual se encuentra cubierto con tierra.

Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 10 de abril de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024.

3. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 020-29577 ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, desconociendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare", toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la

Corporación el día 10 de abril de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024, se evidenció que no se han implementado medidas prevención o retención de posibles deslizamientos a causa de escorrentías o procesos erosivos, encontrando sedimentación en el lecho del cauce sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI:020-29577, entre las coordenadas $-75^{\circ}26'58.07''$ Y: $6^{\circ}14'47.18''$ Z: 2200 hasta las coordenadas $-75^{\circ}26'54.71''$ Y: $6^{\circ}14'49.02''$ Z: 2187 alterando las condiciones organolépticas de la fuente hídrica.

4. **El aprovechamiento no autorizado de individuos forestales**, realizada al interior del predio con FMI 020-29577, ubicado en la vereda San José en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 10 de abril de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-02587-2024 del 08 de mayo de 2024, se evidenció el derribamiento de aproximadamente 7 árboles, entre las cuales, se pueen identificar especies como: Dragos (*Dracaena Draco*), Arrayanes (*Luma Apiculata*) entre otras con DAP superiores a 40 cm, constituidos como arboles aislados fuera de la cobertura de bosques naturales, teniendo como punto de referencia las coordenadas X: $-75^{\circ}26'57.90''$ Y: $6^{\circ}14'47.55''$ Z: 2198, sin contar con permiso para su aprovechamiento.

La presente medida se impone a los siguientes señores, en su calidad de propietarios del predio con FMI:020-29577:

Propietarios	Identificación
GABRIEL ANGEL SANCHEZ HERRERA	8283105
MARIA BENILDA SANCHEZ HERRERA	21785368
OTILIA DE JESUS SANCHEZ HERRERA	22381090
NURY CRISTINA LARA SANCHEZ	39572750
ANGELA SANCHEZ CASTRILLON	43210346
MARIA CELINA HERRERA SANCHEZ	43212241
GLADIS CECILIA LARA SANCHEZ	43423161
JOSE RAUL LARA SANCHEZ	70750831
WILLIAM DE JESUS SACHEZ CASTRILLON	70752373
NELSON ANDRES LARA SANCHEZ	70753591
JORGE ELICER LARA SANCHEZ	70754708
OTONIEL OCHOA OCHOA	70755023
OSCAR ALONSO SANCHEZ ZULUAGA	70755663
MAURICIO NICOLAS LARA SANCHEZ	71729107
KAREN HERRERA SALDARRIAGA	1035920187
JUAN DAVID OSORNO JARAMILLO	98548645
JOSE ALEXANDER ARISTIZABAL GOMEZ	71791188
ESTEBAN ESCOBAR BETANCUR	1035911831
EDDIT YELISSET GONZALEZ BOLIVAR	21527864

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ALIED EDISNEY SANCHEZ MORENO	43640222
DANIELA SANCHEZ PRADA	1033098476
LUZ STELLA CIFUENTES RIOS	43074566
JOHANA KARINA MENESES PINEDA	42694254
SILVIA DE JESUS PINEDA	43026448
MARIA TERESA BOLIVAR COLORADO	43259844
YULY ALEJANDRA SANCHEZ OCHOA	1128404235
BERTHA ALICIA SOLORZANO CHACON	42878872
FLOR ERIKA MORENO	43574965

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores: GABRIEL ANGEL SANCHEZ HERRERA, MARIA BENILDA SANCHEZ HERRERA, OTILIA DE JESUS SANCHEZ HERRERA, NURY CRISTINA LARA SANCHEZ, ANGELA SANCHEZ CASTRILLON, MARIA CÉLINA HERRERA SANCHEZ, GLADIS CECILIA LARA SANCHEZ, JOSE RAUL LARA SANCHEZ, WILLIAM DE JESUS SACHEZ CASTRILLON, NELSON ANDRES LARA SANCHEZ, JORGE ELICER LARA SANCHEZ, OTONIEL OCHOA OCHOA, OSCAR ALONSO SANCHEZ ZULUAGA, MAURICIO NICOLAS LARA SANCHEZ, KAREN HERRERA SALDARRIAGA, JUAN DAVID OSORNO JARAMILLO, JOSE ALEXANDER ARISTIZABAL GOMEZ, ESTEBAN ESCOBAR BETANCUR, EDDIT YELISSET GONZALEZ BOLIVAR, ALIED EDISNEY SANCHEZ MORENO, DANIELA SANCHEZ PRADA, LUZ STELLA CIFUENTES RIOS, JOHANA KARINA MENESES PINEDA, SILVIA DE JESUS PINEDA, MARIA TERESA BOLIVAR COLORADO, YULY ALEJANDRA SANCHEZ OCHOA, BERTHA ALICIA SOLORZANO CHACON y FLOR ERIKA MORENO, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESPETAR** os retiros a fuentes hídricas conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce natural, lo que implica realizar el retiro del material (limo-

tierra) dispuestos sobre la ronda hídrica, la cual, es de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua. Dichas zonas de retiro se deben reestablecer y conservar como zonas de protección de la fuente hídrica.

- **REALIZAR** actividades de estabilización (siembra de pastos) del material dispuesto por fuera de la ronda hídrica con el fin de impedir que se generen cárcavas por las cuales se provoque el arrastre de sedimentación hacia la fuente de agua.
- **RETIRAR** el dique conformado con material (tierra, limo) que está dispuesto sobre las coordenadas X: -75°26'56.55" Y: 6°14'49.21" Z: 2215, con el fin de evitar el represamiento de la fuente de agua y con el fin de restablecer a las condiciones naturales la fuente de agua.
- **REESTABLECER** las zonas asociadas a la Ronda Hídrica de la fuente intervenidas con la disposición y acumulación del material, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- **IMPLEMENTAR** medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
- **REALIZAR** acciones para la reparación del pozo séptico con el fin de evitar los vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y con el fin de evitar la proliferación de insectos.
- **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
- **RESTITUIR** Conforme a la intervención de 7 árboles de especies Drago (Dracaena Draco), Arrayanes (Luma Apiculata) que fueron derribados en el predio con FMI 0029577, con las actividades de movimientos de tierra, en una proporción de 1:4, es decir, se deberá sembrar 4 individuos por cada árbol intervenido, por lo que en total se deberán sembrar 28 árboles nativos. Entre las especies recomendadas para la siembra se encuentran: Sietecueros, chachafritos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, guaduas, uvitos de monte, dragos, guayacanes amarillos, yarumos, navajuelos, guayacanes de Manizales, pinos romerones, robles de tierra fría, árbol loco, cabo de hacha, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negro y blancos, entre otros. Teniendo en cuenta que se debe garantizar que los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura y se debe garantizar su crecimiento y protección durante tres (3) años.
 1. **REALIZAR** limpieza manual a las fuentes hídricas que discurren por los predios y a sus rondas de protección, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de las fuentes hídricas como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
- **INFORMAR** a esta Corporación de manera inmediata, ¿Quién es el responsable de las obras evidenciadas en el predio con FMI:020-29577? ¿si posee permiso para las obras y movimientos de tierra evidenciados? y ¿Cuál es la finalidad de dichas obras?:

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0624-2024

PARAGRAFO 1°: Se advierte que las actividades desarrolladas en cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, deben tener en cuenta las respectivas medidas de seguridad y deben garantizar que no generen mayores intervenciones a los recursos naturales.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

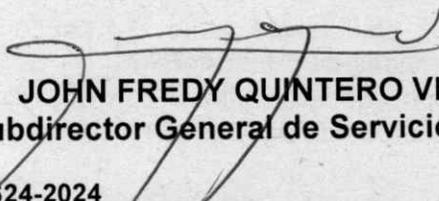
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a las a los señores: GABRIEL ANGEL SANCHEZ HERRERA, MARIA BENILDA SANCHEZ HERRERA, OTILIA DE JESUS SANCHEZ HERRERA, NURY CRISTINA LARA SANCHEZ, ANGELA SANCHEZ CASTRILLÓN, MARIA CELINA HERRERA SANCHEZ, GLADIS CECILIA LARA SANCHEZ, JOSE RAUL LARA SANCHEZ, WILLIAM DE JESUS SACHEZ CASTRILLÓN, NELSON ANDRES LARA SANCHEZ, JORGE ELICER LARA SANCHEZ, OTONIEL OCHOA OCHOA, OSCAR ALONSO SANCHEZ ZULUAGA, MAURICIO NICOLAS LARA SANCHEZ, KAREN HERRERA SALDARRIAGA, JUAN DAVID OSORNO JARAMILLO, JOSE ALEXANDER ARISTIZABAL GOMEZ, ESTEBAN ESCOBAR BETANCUR, EDDIT YELISSET GONZALEZ BOLIVAR, ALIED EDISNEY SANCHEZ MORENO, DANIELA SANCHEZ PRADA, LUZ STELLA CIFUENTES RIOS, JOHANA KARINA MENESES PINEDA, SILVIA DE JESUS PINEDA, MARIA TERESA BOLIVAR COLORADO, YULY ALEJANDRA SANCHEZ OCHOA, BERTHA ALICIA SOLORZANO CHACON y FLOR ERIKA MORENO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0624-2024

Fecha: 14/05/2024

Proyectó: AndresR / Revisó: Paula G.

Aprobó: JohnM

Técnico: Fabio C.

Dependencia: Servicio al Cliente